

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 14 de la Ley 1116 de 2006, concordante con la Circular Externa 430-000002 del 24 de julio de 2007, se **requiere** al solicitante de la reorganización, para que en el término de diez (10) días, cumpla lo siguiente, so pena de **RECHAZO**:

**2. Informe si existen procesos judiciales en su contra, en caso afirmativo, aporte las pruebas y certificaciones correspondientes, que así lo demuestren. Nótese que se presenta “certificación” al respecto, pero lo allí indicado no corresponde a lo registrado en las bases de datos públicos.**

3. Amplíe el supuesto fáctico en lo que se refiere al vencimiento del plazo establecido en la ley para enervar las causales de disolución, sin haber adoptado las medidas tendientes a subsanarlas.

4. Aporte la documental que dé cuenta que los pasivos pensionales a su cargo conforme se confesó en el documento base de la acción, para ello debe tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales exigibles, aporte las pruebas y certificaciones correspondientes, que así lo demuestren.

5. Aporte copia de los folios utilizados en el libro Mayor y Balances financieros en donde aparezca el último balance registrado con corte a la fecha de radicación de la demanda (3 de diciembre de 2021).

6. Un contador público independiente, deberá expresar claramente si el solicitante ha efectuado en forma correcta y oportuna los aportes al sistema de seguridad social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1406 del 28 de julio de 1999.

7. El solicitante deberá aportar estado de costos y gastos operacionales con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud al proceso de reorganización, que contendrá denominación o rubro, indicando el valor total causado al 31 de diciembre de cada año, a la fecha de corte y el saldo por pagar a dicha fecha.

8. El Estado de Inventarios y Pasivos debe ser presentado de conformidad con el artículo 28 del Decreto 2649 de 1993.

9. El solicitante con relación al inventario de activos debe expresar el valor neto de realización y aportar fotocopias de los avalúos técnicos, estudios, certificaciones que justifiquen dicho valor, tales documentos no podrán tener una antigüedad superior a seis meses contados desde la fecha de corte de los estados financieros presentados con la solicitud al proceso de reorganización.

10. En relación con los inventarios de activos y pasivos, se debe establecer su composición, el activo disponible, inversiones, deudores, inventarios, derechos fiduciarios, arrendamientos financieros, propiedades, plantas y equipos.

11. Los pasivos deben ser presentados con una relación completa y actualizada de los acreedores, con indicación de la naturaleza, nombre del acreedor, número de identificación, dirección de notificación, ciudad, saldo por pagar por capital, intereses, sanciones, valor vencido, forma de pago, tasas de interés pactadas, fechas de origen y vencimiento, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los garantes, codeudores, fiadores o avalistas.

12. El proyecto de determinación de derechos de voto debe señalar además, clase de acreedor, vínculo con el deudor, capital vencido y capital vencido actualizado.

13. La solicitante deberá allegar relación en la cual ha servido como garante, codeudor, fiador o avalista, indicando el nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación del deudor y acreedor, y el valor de la obligación.

14. Acredite la idoneidad del contador público independiente que intervino en la realización de los informes que se pretende hacer valer (Ley 43 de 1990).

15. Informe la razón por la cual, pese a que se afirma que ha ejercido actividades comerciales como persona natural desde antes del año 2017, cuando sitúa el inicio de la crisis económica, pero tal calidad sólo la registra hasta el 19 de mayo de la cursante anualidad.

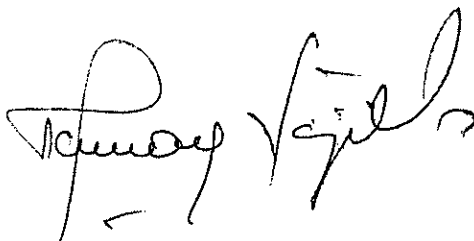
16. Indíquese si los documentos **base de la acción concursal** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

17. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

18. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

19. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                             |                  |
|-------------------------------------------------------------|------------------|
| JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br>CIRCUITO              |                  |
| Secretaría                                                  |                  |
| Notificación por Estado                                     |                  |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado |                  |
| Nº <u>002</u> , fijado                                      |                  |
| Hoy <u>17 2 ENE 2022</u>                                    | a la hora de las |
| 8.00 A.M.                                                   |                  |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA                                 |                  |
| Secretaría                                                  |                  |

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00718-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>, el que además deberá coincidir con el registrado en el acto de apoderamiento.

2. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

4. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

5. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Nótese que no se evidencian situaciones de excepcionalidad para su aportación, ni se evidencia la constancia de *“las bases de datos de la entidad financiera”* que dé cuenta de ello.

6. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

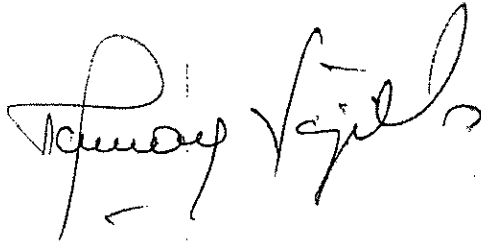
<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G.del Proceso.

<sup>3</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (Énfasis añadido)

7. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaria<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>2 ENE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                             |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaria                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00719-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Acredite que el dominio electrónico desde el cual se remite el poder principal allegado es el registrado para el efecto por el poderdante, máxime cuando la imagen allegada para acreditar tal envío se torna incompleta<sup>2</sup>.

3. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y de Cámara y Comercio a nombre de la entidad ejecutante, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

4. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 3332 del 22 de mayo de 2018 de la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

5. Adecúense los hechos y las pretensiones de pago, específicamente a lo atinente a la data en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, pues, de ninguna de las probanzas se extra que tal acto se diera para el 1 de junio o 5 de agosto de 2021 como allí se afirma; contrario a ello y es solo con el acta de reparto (fecha 13 de diciembre de 2021) que puede afirmarse el ejercicio de ella.

En el mismo sentido deberá tenerse en cuenta que, al momento de someter a reparto la demanda, las cuotas para entonces **vencidas**, no se hacen susceptibles de la aceleración deprecada, pues ya se habían hecho exigibles, por ello deben ser presentadas de manera discriminada e individual las pretensiones de cada instalamento, sucediendo lo propio con los intereses moratorios sobre cada una de ellas y respecto del capital acelerado.

6. Discrimine los rubros pretendidos por capital y seguros mes a mes de conformidad con el tenor literal de los pagarés base de la ejecución.

7. En el mismo sentido, aclare las aspiraciones procesales cuarta y novena, referentes al cobro de los intereses de plazo o corrientes, pues como claramente se lee de lo pagares allegados, las sumas de \$8'278.9994 y

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> RJUDICIAL@banco...

\$10'226.419 corresponden al concepto de "seguros", no al rubro referido, el cual se pactó en los porcentajes allí referidos.

Igualmente, téngase en cuenta que los intereses que se hacen exigibles "al día siguiente a la fecha de exigibilidad", valga la redundancia, no son los allí referidos.

8. Aclare las aspiraciones procesales pues el valor que se anuncia en los literales tercero y octavo, no representan el valor del **capital** relacionado en el tenor literal de lo pagaré base de la ejecución y por el contrario éste se deriva de la sumatoria **de capital y los seguros**, por lo que en la forma presentada se está presentando un doble cobro de los mismos rubros.

9. Amplíe para aclarar los hechos de la demanda informando la forma en que se aplicaron los alivios financieros de acuerdo con lo dispuesto por el Gobierno Nacional y en atención al declarado Estado de Emergencia Sanitaria, y referidos en los hechos 1.6. y 2.6.

10. Aclare los hechos 1.1. y 1.2., pues en ambas obligaciones se relaciona el mismo valor (\$ 60'278.994) lo que dista del contenido de los pagarés aportados.

11. En el mismo sentido deberá aclararse el hecho 2.1., pues el valor en letras difiere del relacionado en números.

12. Aclare lo pertinente en el acápite de procedimiento toda vez que desde la entrada en vigencia el Código General del Proceso el de Procedimiento Civil perdió vigencia.

13. Aclare lo pertinente a la cuantía del asunto, pues ella no es susceptible de estimación, por lo cual deberán presentarse la liquidación del caso de los rubros correspondientes a las cuotas vencidas de capital, el capital acelerado, las cuotas vencidas de seguros, el valor acelerado de los seguros, y los respectivo intereses (de mora y corrientes) todo hasta el 13 de diciembre de 2021.

14. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos valores<sup>3</sup>, pues tal exactitud no se desprende del hecho 6.

Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

15. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

16. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese

<sup>3</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

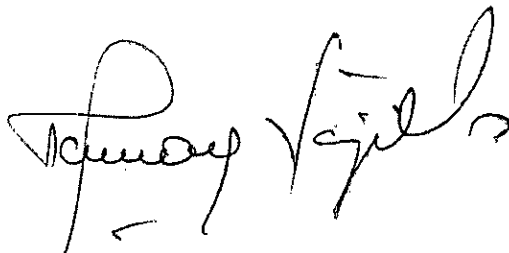
<sup>4</sup> "...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

que no se allegó el "formulario diligenciado para la solicitud del crédito al Banco"

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00720-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder indicando de manera cierta y precisa cual es el folio de matrícula inmobiliaria que identifica el bien objeto de división, pues se relacionan 2 distintos; igualmente deberá identificar en debida forma a YEISON ALEXANDER y ERWIN FABIÁN PALACIOS CAICEDO, pues los allí relacionado son inexistentes.

En caso de que sea procedente, acredite el mensaje de datos por el cual se confiere el nuevo poder y que se pretende hacer valer, el cual debe ser remitido desde la dirección de correo electrónica del mandante y/o informe el código de verificación de la firma electrónica.

2. El abogado deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) <sup>1</sup>.

3. Identifique en el libelo demandatorio plena y correctamente a cada uno de los demandados junto con su respectivo número de documento de identidad. (Art. 82 Numeral 2° C.G.P.), lo propio deberá suceder con el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de división.

4. Aclare lo pertinente en todos los apartes de la demanda toda vez que desde la entrada en vigencia el Código General del Proceso, el de Procedimiento Civil perdió vigencia.

5. Aclare el hecho (onceavo) en lo que respecta a la equivalencia en metros cuadrados de la extensión superficial, del bien el que se reclama su división.

6. Allegue el respectivo dictamen pericial, el que además deberá estar **actualizado** y conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso.

Al mismo además, debe adjuntarse la documental indicada en el numeral 3 y demás requisitos del artículo 226 de la misma normativa, aunado a ello, debe acreditarse la inscripción de quien lo rinde ante el Registro Abierto de Avaluadores - RAA.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

7. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o físico de la demanda y sus anexos a cada uno de los demandados, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta **que los registros de la demanda que impone el legislador para esta clase de asuntos, no se supe el requisito de excepcionalidad.**

8. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

9. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

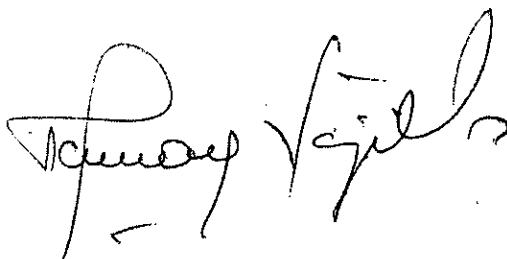
10. Amplié para aclarar los hechos en lo que respecta al acreedor hipotecario que se registra en la anotación No. 003 del certificado de libertad y tradición, Instituto de Crédito Territorial. En el mismo sentido, alléguese los datos de notificación del mismo.

11. Informe los lugares electrónicos en los cuales sus demandados y la persona que debe rendir el dictamen, recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

12. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

13. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaria<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 ENF 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaria                                                       |

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C. G. Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00722-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder conferido con destino a esta dependencia judicial, indicando de manera cierta y clara para qué clase de "*proceso declarativo*" se le faculta para actuar en ésta oportunidad, nótese que en los aportados al parecer se le autoriza para el "*cumplimiento por concepto de la venta*" en la demanda se relaciona la "*RESOLUCIÓN DE CONTRATO; DAÑOS Y PERJUICIOS*", en apartes se refiere a una Responsabilidad Civil Contractual y en otra una publicidad engañosa, debiendo aparecer ello determinado.

En el mismo sentido deberá aclararse todo el libelo demandatorio y las aspiraciones procesales.

2. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico de la apoderada, el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. La abogada deberá acreditar **la inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

4. Establezca de manera clara e inequívoca el contrato del que se pretenden derivar las aspiraciones procesales, nótese que se habla de dos contratos diferentes, uno suscrito por JEFFERSON ADRIÁN DAZA RODRÍGUEZ y YURIXA ELIANA ORDOÑEZ NARVÁEZ; y otro por JOSÉ MANUEL TORRES ZÚÑIGA, pues en la forma presentada se establece una indebida acumulación, y por lo menos el ejercicio de una vía procesal inadecuada.

Recuérdese que aun compartiendo al mismo extremo demandado, lo cierto es se trata de dos OBJETOS DIFERENTES, CAUSAS DISTINTAS y no se hallan entre sí en relación de dependencia como para el efecto lo impone el artículo 88 del Código General del Proceso, pese a la errada interpretación que se presenta en el acápite de pretensiones.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

Igualmente debe resaltarse que lo que se pretende cuestionar por esta vía, es el contenido de las escrituras públicas suscritas por personas jurídicas distintas a las naturales demandantes, sin que para ello estén habilitados los locatarios en virtud de un contrato de leasing, éste último que no se discute en el *sub lite*.

5. En el mismo sentido de la anterior causal, deberá ajustarse no solo el supuesto fáctico, sino también las aspiraciones procesales.

6. Atendiendo a la propiedad de los bienes que se pretenden involucrar y conforme a lo anunciado en el supuesto fáctico, aporte el poder o autorización que da el propietario del predio respecto al cual se pretenden las declaraciones resolutorias, nótese que al derivar su mera tenencia en virtud del contrato de leasing - locatarios, no se deriva cristalina la legitimación en la causa por activa de las personas naturales que pretenden iniciar esta acción, ni aun con la aparente citación como litisconsortes.

7. Una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda, aporte el certificado de libertad y tradición, el que además debe estar actualizado, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

8. Una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda, aporte el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado.

9. Amplíe el supuesto fáctico en lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones a cargo de la parte demandante de acuerdo con el clausulado contractual y que la legitime como la parte cumplida para su resolución. Acredítese ello documentalmente.

10. Adecúe y aclare las pretensiones principales y subsidiarias, declarativas y de condena, expresándolas con precisión y claridad conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Pues aun en la forma presentada no comportan tales características.

Nótese que en muchas de ellas se presenta una indebida acumulación, plagándose de varias afirmaciones, hechos y normativa que le restan claridad y precisión.

11. Una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda, presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman los perjuicios reclamados.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda.

12. Complemente los hechos expresados en la demanda, informando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se configuraron los perjuicios morales o inmateriales que alega la parte actora. Acredite siquiera sumariamente los mismos.

13. Una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda, acredite documentalmente la legitimación de la entidad que debe concurrir en calidad de *“litisconsorcio necesario e integración del contradictorio”*, además aportando la documental actualizada que de cuenta de su existencia y representación; así como los requisitos previos y de procedibilidad para su convocatoria.

14. Una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda, presente en debida forma en acápite de *“Competencia y Cuantía”*, pues sobre ésta última se indicó que *“...la cual estimo en aproximadamente en...”*

15. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

16. Dese cumplimiento al inciso 2º del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

17. Allegue al expediente virtual, las **constancias de entrega efectiva** de la demanda y sus anexos al demandado y la entidad convocada como litisconsorte, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

18. Aporte la Escritura Pública No. 4015 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 27 del Círculo de Bogotá de manera completa, organizada y consecutiva en su foliatura.

19. Aporte el documento de solicitud de conciliación de que se evidencie que los asuntos para los cuales fue citado el señor CRISPÍN DE JESÚS BELTRÁN comportan correspondencia con las aspiraciones procesales acá presentadas y una vez se opte por cuál de los bienes se va a presentar la demanda.

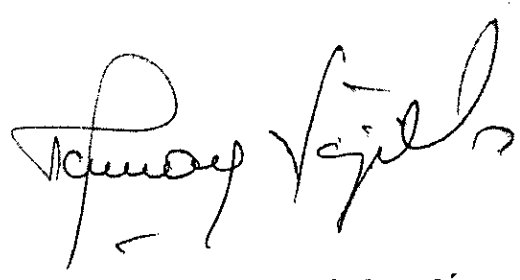
20. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

21. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>2</sup>.

22. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

23. El escrito subsanatorio, el nuevo escrito independiente de medidas cautelares y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,

  
**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                             |
|---------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado          |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                           |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                   |

<sup>2</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00723-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada DIAMOND GROUP AMD S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Aporte el certificado de libertad y tradición del bien objeto de división con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40766291 y el del predio en mayor extensión 50S-40741283, los que además deben estar **actualizado**, esto es, no deben tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Proceda a dar cumplimiento en lo normado en el artículo 83 del Código General del Proceso, en el sentido de determinar e indicar claramente los **linderos generales del predio en mayor extensión** y los **linderos específicos** del inmueble objeto de restitución, para el efecto, apórtese copia de la escritura pública del caso.

4. Aporte nuevamente la documental contentiva del Contrato de arrendamiento con mayor calidad y de manera completa, pues el allegado se torna ilegible, específicamente en los apartes donde el texto queda fuera de la imagen.

5. Aclare la calidad en la que se pretende citar a Juan David Giraldo Ocampo (deudor solidario) como quiera que, de las pretensiones invocadas se extrae que se dirigen a la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento del local comercial y la orden de restitución del bien objeto de arrendamiento; por lo que efectos del fallo que se profiera, en caso de que exista lugar a ello, solo pueden vincular y recaer sobre las personas que conforman el mismo, es decir, arrendador (o el cesionario de tal posición contractual) y arrendatario, amén que la calidad de "*deudor solidario*" no se establece ni se predica en esta clase de actuaciones (declarativas), siendo cuestión ajena la obligaciones pecuniarias derivadas del contrato de arrendamiento.

En caso de que no pueda acreditarse la calidad de arrendatario o coarrendatario en cabeza de JUAN DAVID GIRALDO OCAMPO, deberá ser excluido del presente proceso.

6. Aporte nuevamente el documento denominado "*Acuerdo de cesión de posición contractual de contrato de arrendamiento*" del cual ese evidencien las respectivas rúbricas y presentación personal, tratándose de un documento privado que se pretende hacer valer ante un tercero.

7. Amplíe para aclarar los hechos informado si la cesión realizada en fue notificada o no al demudado, pues las constancias de rigor no se evidencian en los anexos aportados.

8. Amplíe para aclarar los hechos indicando de manera cierta e inequívoca de la causal alegada para solicitar la terminación del contrato de arrendamiento base de la acción.

9. Presente la solicitud de pruebas testimoniales bajo las previsiones del artículo 212 del C. G. del P.

10. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 173 del Código General del Proceso, en tanto que la prueba por oficios está proscrita del Estatuto en cita y por lo mismo, la parte demandante está obligada a aportar estas pruebas o como mínimo a acreditar la presentación del derecho de petición ante las entidades respectivas y que el término legal venció en silencio.

11. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

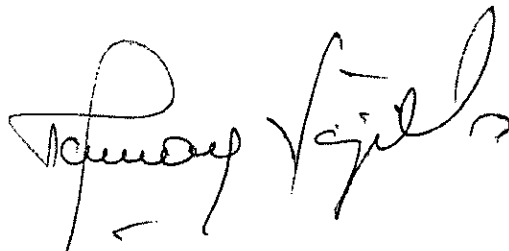
12. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>1</sup>.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envío a la dirección física por de la parte demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

14. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito integro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

15. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b><br><b>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado                    |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                                     |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                             |

<sup>1</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00724-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte nuevo poder en el cual se relacione el correo electrónico del apoderado, el que además debe coincidir con el consignado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

2. Aporte el poder conferido por parte de LUCILA SILVA el cual, también debe cumplir con la anterior exigencia.

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

4. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad demandada, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses. Véase que el último de ellos se relaciona como medio de prueba pero no se aportó.

5. A efecto de mejor proveer aporte la Escritura Pública No. 4662 del 30 de mayo del 1985 de la Notaria 29 de Bogotá.

6. Aporte el **avalúo catastral** actualizado del inmueble sobre el cual recae el pedimento formulado (Art. 26 del Código General del Proceso), siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna.

7. Aporte nuevamente el certificado especial proveniente del registrador de instrumentos públicos, en el que figuren los titulares del derecho de dominio del inmueble que se pretende usucapir (Núm. 5°, art. 84 del C. G del P. en concordancia con el numeral 5°, art. 375 *ejúsdem*) con **reciente expedición**, esto es, no superior a dos (2) meses.

---

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

8. Adicione los hechos de la demanda precisando los actos propios de señorío<sup>2</sup> adelantados de manera cronológica de ser posible y a partir de qué fecha (Art. 82, Núm. 5, C.G.P.), alléguese en lo posible la prueba documental que acredite sus dichos. Recuérdese que ellos no se derivan de manera exclusiva del pago de servicios públicos o impuestos, siendo imperiosa la determinación de todos aquellos actos que concluyan en tal certeza.

9. Adicione los hechos indicando si el bien pretendido no se encuentra dentro de aquellos referidos en el segundo inciso del Art. 375 del Código General del Proceso.

10. Informe los lugares electrónicos en los cuales sus testigos recibirán notificaciones (Numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso).

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Aclare lo pretendido con la información relacionada en el último folio de la demanda, en caso de corresponder a la actuación, el mismo deberá excluirse.

13. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio a todo los demandados. (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

Para el efecto debe tenerse en cuenta que los registros obligatorios de la demanda que impone el legislador, no se suple el requisito de excepcionalidad.

14. En el mismo sentido, allegue el documento contentivo del requisito de procedibilidad.

15. Indíquese si los documentos **base de la acción declarativa** han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

En el mismo sentido y atendiendo a la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-372408, informe el estado actual del proceso de pertenencia iniciado por la misma parte actora, el cual se registró sobre el mismo bien acá pretendido y conocido por el Juzgado 10 Civil del Circuito de ésta orbe capitalina.

---

<sup>2</sup> Posesión pública, pacífica e ininterrumpida por el tiempo previsto en la Ley conforme a la acción ejercida.

16. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos<sup>3</sup>.

17. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

18. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**

**HERMAN TRUJILLO GARCÍA  
JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 FNE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                       |

<sup>3</sup> Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00726-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 2028 del 10 de julio de 2020 de la Notaría 72 del Circuito Notarial de Bogotá, el que además debe estar **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

2. Aporte el certificado de existencia y representación emitido por la oficina de Cámara y Comercio a nombre de la entidad ASESORES LEGALES GAMA S.A.S., **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Aclare la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios y relacionados en el numeral 1.2., pues la fecha de vencimiento allí relacionada no corresponde a la contenida en el tenor literal del título valor. En caso de que existiesen pagos o bonos deberá ampliarse el supuesto fáctico indicando las fechas y los valores de ello.

4. En el mismo sentido ajuste la pretensión atinente la fecha de causación de los intereses al parecer de plazo o corrientes y relacionados en el numeral 1.3., pues la fecha de vencimiento allí relacionada no corresponde a la contenida en el tenor literal del título valor.

5. Ajuste la pretensión atinente al cobro de intereses moratorios y relacionados en el numeral 3.2., pues de conformidad con el tenor literal del pagaré báculo de la acción ejecutiva, se lee que aun para el día 25 de noviembre de 2021, la obligada aún se encontraba en oportunidad de efectuar el pago.

6. Ajuste el fundamento fáctico relacionado en el numeral 1.1., pues la fecha de vencimiento allí relacionada no corresponde a la contenida en el tenor literal del título valor.

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los

títulos valores<sup>1</sup>, pues tal exactitud no se desprende del último inciso del acápite denominado "pruebas".

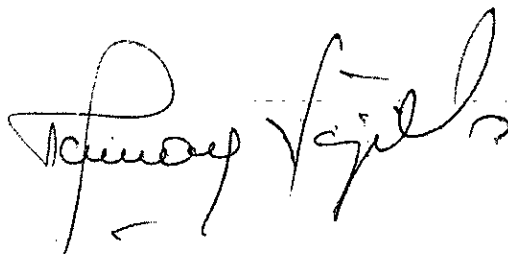
Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

8. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                       |

<sup>1</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00727-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda conforme lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 28 *ibídem*, la competencia territorial, radica en cabeza del Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) - Reparto, pues es el lugar de domicilio de quienes se ven llamados a atender las pretensiones de la demanda.

En efecto, "...La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita..." (Énfasis añadido).

Por su parte enseña el del artículo 29 de la misma obra:

"...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor..."

De las probanzas allegadas se establece que lo pretendido a groso modo y entre otras<sup>1</sup>, es la declaración de existencia de "...una promesa de contrato de permuta, celebrada el 19 de julio de 2014 en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, entre el señor Luis Eduardo Olivares Lis (quien después la suscribió en notaría publica en el municipio de Fusagasugá- Cundinamarca, el 24 de julio de 2014) y el señor Jorge Alberto Rozo Cuervo...", "...una promesa de contrato de compraventa, celebrada el 19 de julio de 2014 en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca...", "...la existencia con su continua y actual vigencia de una sociedad comercial de hecho, con domicilio en el municipio de Fusagasugá - Cundinamarca, entre el señor Luis Eduardo Olivares Lis y la señora Flor Stella Arguello Mondragón...", "...la existencia con su

<sup>1</sup> Pues de manera errada se ha dado una indebida acumulación de pretensiones que impiden dar una mayor precisión en este aspecto.

continúa y actual vigencia de la celebración y ejecución de un contrato de cuentas en participación, entre el señor Luis Eduardo Olivares Lis y la señora Flor Stella Arguello...", así como las demás consecuencias de condena, en todo caso, en torno a las obligaciones pactadas para ser llevadas a cabo y cumplidas en el municipio de Fusagasugá (Cundinamarca), además, lugar de ubicación de los bienes objeto de negociación.

De acuerdo con lo indicado en el acápite de notificaciones y lo registrado en el Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, se extrae sin asomo a duda que los demandados tienen su domicilio en la precitada municipalidad.

Señor(a) Juez, para notificaciones tenga presente las siguientes:

De la parte demandada: Calle 16 C número 15 – 45 Fusagasugá – Cundinamarca y correo electrónico flordlis17@hotmail.com

Frente a ésta temática, en reiterada jurisprudencia ha dicho la H. Corte Constitucional que "...El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que, de entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto. El criterio principal es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas..."<sup>2</sup>.

No se diga que en este asunto da cabida a la excepción contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 de nuestro estatuto procesal, pues de ninguna de las probanzas aportada se determina que el negocio jurídico en que se pretende originar el proceso declarativo deba ser cumplido en un lugar geográfico específico, mucho menos que tal lugar sea la ciudad de Bogotá, aclárese desde ya, más aun cuando toda la relación contractual se desarrolló en la ya referida municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, y como quiera que la única razón para la determinación de la competencia es el domicilio de la parte demandada, el cual se fijó en la Municipalidad de Fusagasugá (Cundinamarca), este despacho se abstendrá de asumir su conocimiento por cuanto no tiene competencia para ello.

Con apoyo en los anteriores argumentos, su competencia corresponde al Juez Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) - Reparto, por ello el Despacho

## RESUELVE

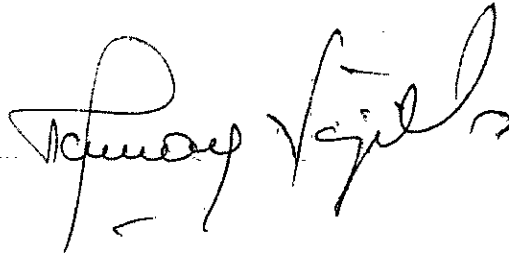
**1°. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia atendiendo al factor territorial.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-308/14, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALUUB.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Fusagasugá (Cundinamarca), para que por su intermedio se envíe el proceso al Juzgado Civil del Circuito de Fusagasugá (Cundinamarca) - Reparto, dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                       |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00728-00

El Juzgado luego de analizar los documentos que obran dentro de la actuación, ha determinado **NEGAR** el mandamiento de pago requerido, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Según lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, a su turno, el artículo 430 *ejúsdem*, establece que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida.
2. Como se lee del libelo demandatorio, la pretensión de encamina a obtener orden de apremio por las sumas de dinero adeudadas y contenidas en el pagaré No. 2039-2021, documento del cual se lee:

PAGARE 2039-2021

VALOR: \$178.516.759

FECHA DE VENCIMIENTO: 5 de enero de 2022

LUGAR DE PAGO: Las oficinas de UNISPAN COLOMBIA S.A.S., ó en el lugar que éste indique.

Yo (nosotros), JOVELSA S.A.S. y JOSE ALBERTO VELANDIA SANCHEZ

Pagaré (mos) incondicionalmente a la orden de la sociedad UNISPAN COLOMBIA S.A.S., sociedad legalmente constituida e identificada con Nit 805.012.977-2, la suma de: CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML/CBIANA (\$178.516.759) moneda legal por concepto de capital y la suma de

De la documental anteriormente relacionada se hace posible determinar la inexistencia de obligación exigible al momento de la presentación de la demanda, es decir, cuando se requirió la orden de pago, tal como se deriva de la fecha de radiación de aquella:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES  
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha: 14/dic/2021

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página: 1

049 GRUPO PROCESOS EJECUTIVOS 31282  
SECUENCIA: 31282  
REPARTIDO AL DESPACHO: FECHA DE REPARTO: 14/12/2021 7:19:03a.m.  
JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO

| IDENTIFICACION: | NOMBRES:                | APELLIDOS: | PARTES: |
|-----------------|-------------------------|------------|---------|
| 8050129772      | UNISPAN COLOMBIA SA     |            | 01      |
| SOL315852       | SOL315852               |            | 01      |
| 31567361        | JULIANA VALENCIA DAVILA |            | 03      |

Así las cosas, y si bien es cierto para el momento en que se emite la presente decisión, la fecha de vencimiento ya ha transcurrido, lo cierto es que en este caso, el

accionar ejecutivo se tornó **prematureo**, pues el acto procesal determinante para estudiar la exigibilidad que acá se echó de menos, es la adjudicación de la demanda por parte de la oficina de reparto, la cual se dio el 14 de diciembre de la anterior anualidad, siendo de resorte concluir que a la misma no se le podía dar el trámite solicitado.

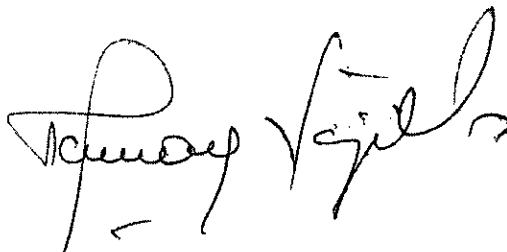
No se diga que tal circunstancia puede encontrarse superada a este momento, pues como ya se estableció, y como lo imponen las normativas ya citadas, el Juez de Conocimiento debe estudiar la demanda en amparo de las circunstancias existentes **al momento de su presentación**, instante en el cual, ya debe estar acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, esto es que, que contenga obligaciones expresas, claras y **exigibles**, lo que no sucedió en el sub examine; aclárese desde ya, que el anterior estudio no implica cuestionamiento alguno sobre la exigibilidad de la obligación que se demanden con posterioridad al 6 de enero de 2022.

Tampoco tal requisito se puede derivar válidamente de la demanda, ya que tal libelo introductorio no es el documento que constituya el título valor o ejecutivo y es la misma abogada quien en aquél ratifica que las obligaciones pretendidas podían ser canceladas aun el 5 de enero de 2022, tal como da cuenta la siguiente imagen:

**SEGUNDO:** El pago del pagare, antes mencionado tienen fecha estipulada de vencimiento el cinco (05) de enero de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, se **DENIEGA** el mandamiento de pago solicitado y en su lugar, se hará entrega de los anexos, a quien los aportó, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL</b><br><b>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>002</u> , fijado                    |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de las 8.00 A.M.                                                     |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaría                                                             |

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00729-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. La abogada deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)<sup>1</sup>.

2. Aporte nuevamente el certificado de existencia y representación emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia a nombre de la entidad ejecutante, **actualizado**, esto es, no debe tener un tiempo de expedición superior a dos (2) meses.

3. Atendiendo a lo consignado en el tenor literal del documento base de la ejecución (Pagaré No. 21235467), la parte demandante deberá aclarar lo pertinente tanto en el supuesto fáctico, como en las aspiraciones procesales, sobre la discriminación de los rubros correspondientes a capital y a intereses de plazo contenidos en cada una de las cuotas tanto vencidas como las reclamadas, para el efecto allegué el respectivo plan de amortización.

4. Aclare lo pertinente a la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2021 del Pagaré No. 21235467, pues de acuerdo con el acta de reparto (fecha 14 de diciembre de 2021) se puede confirmar que el uso de la cláusula aceleratoria se dio ya vencida aquella cuota, por lo que ya no era susceptible de aquella aceleración como se india erradamente en el hecho 1.16.

5. Indique la ciudad de notificación del demandado.

6. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación. Nótese que no se allegó el formato “*Nos interesa conocerlo, cuéntenos de usted*”

<sup>1</sup> Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

<sup>2</sup> “...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...**” (Énfasis añadido)

7. Infórmese de manera determinada, cierta y precisa, donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos, y los títulos valores<sup>3</sup>, pues tal exactitud no se desprende del acápite de "pruebas".

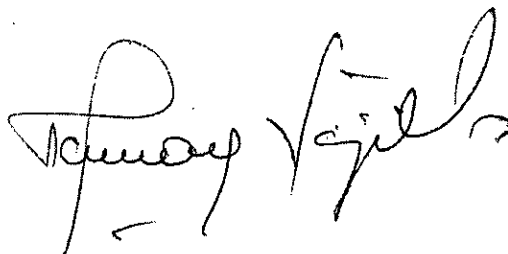
Al respecto y desde ya se recuerda que, en razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá aportar el título del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020).

8. Indíquese si los documentos **base de la ejecución** ha sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente o aportado a otro proceso y para que efecto.

9. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

10. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERMAN TRUJILLO GARCÍA**  
**JUEZ**

|                                                                                                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL<br/>CIRCUITO</b><br>Secretaría<br>Notificación por Estado |
| La providencia anterior se notificó por anotación en<br>estado N° <u>002</u> , fijado           |
| Hoy <u>12 ENE 2022</u> a la hora de<br>las 8.00 A.M.                                            |
| MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA<br>Secretaria                                                       |

<sup>3</sup> Inciso 3º del artículo 6º de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del C.G. P.